Año de 1944 Miércoles 29 de Marzo Núm. 38

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL			FUERA DE LA CAPITAL		
Un trimestre	21,00	pesetas	Un trimestre	22,50	pesetas
Un semestre	35,00	íd.	Un semestre	36,50	íd.
Un año	60,00	íd.	Un año	65,00	íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán por línea o fracción una peseta.

Precio del número corriente, 0,75 ptas.—Número atrasado, 1,00 íd. Número de más de tres años, 2,00 íd.

822

JEFATURA DEL ESTADO

Ley de 18 de Marzo de 1944 sobre desahucios de fincas rústicas para cultivo directo y personal.

Son muchos los casos en que se vienen burlando el espiritu y letra de la Ley de veintitrés de Julio de mil novecientos cuarenta y dos sobre arrendamientos rústicos cuando, al amparo del artículo diez y disposiciones adicionales primera y segunda, se promueven desahucios recabando los arrendadores el cultivo directo y personal, a pesar de la imposibilidad práctica de que puedan realizar la explotación en esa forma, toda vez que carecen de los medios personales y reales que necesariamente se requieren para ella.

Es cierto que la misma Ley, en los párrafos cuarto y quinto de su artículo cuarto, reprime con determinadas sanciones estos casos de simulación: pero la realidad viene demostrando una reiteración de aquéllos, que exige la adopción de medidas especiales que los impida.

Por ello, se hace preciso dictar ciertas normas preventivas de tales abusos, reforzar al propio tiempo las sanciones establecidas y evitar que, al amparo de una transmisión real o fingida del predio, verificada con posterioridad al lanzamiento del arrendatario, se burle el fin social perseguido por la Ley, que no es otro que el de proteger al agricultor modesto, que aporta su esfuerzo y el de sus familiares al cultivo de la tierra.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes,

DISPONGO:

Artículo primero. Para que prospere la acción de desahucio fundada en la finalización del plazo de aquellos contratos cuya renta no exceda del equivalente a cuarenta quintales métricos de trigo y el arrendatario sea cultivador directo y personal, será preciso que se demuestre la racionalidad del propósito del demandante y que éste alegue y pruebe:

Primero. Que las acciones de desahucio por él ejercidas contra cualquier número de arrendatarios sólo afectan a tierras cuya suma de rentas, según contrato, no excede del equivalente a cuarenta quintales métricos de trigo.

Segundo. Que la parte actora, o si estuviere impedida cualquiera de los hijos que con ella convivan, tiene capacidad de labrador y que aquélla con los demás familiares que también convivan con la misma poseen capacidad de trabajo para labrar directa y personalmente las fincas a que se contrae la demanda.

Tercero. Que posee o se halla en condiciones de adquirir los medios adecuados para realizar el cultivo de las expresadas fincas.

Cuarto. Que reside en el término municipal donde radican las fincas o en cualquiera de los colindantes de aquél o se compromete a residir en uno u otro desde que se haga cargo del cultivo directo y personal de las fincas.

Quinto. El número, extensión y características de las fincas que cultiva directa o directa y personalmente en cualquier lugar de España.

Tanto el actor como el demandado podrán solicitar informe técnico de la Jefatura Agronómica correspondiente sobre todos los extremos a que se contraen las alegaciones de la demanda, debiendo el Juez acceder a lo solicitado, en todo caso.

Artículo segundo. El arrendador que tenga uno o más hijos casados, podrá ejercitar tantas acciones de desahucio que afecten cada una a tierras cuya renta según contrato no exceda del equivalente a cuarenta quintales métricos de trigo, cuantos sean el número de sus hijos casados, siempre que éstos cumplan todos los requisitos y condiciones establecidos en el artículo anterior.

No podrá, sin embargo, ejercitar acción de desahucio para cultivo directo y personal a favor de aquéllos hijos casados que convivan con el arrendador, o que hubieren sido computados para determinar la capacidad familiar de trabajo, a que se refiere el número segundo del artículo primero.

Artículo tercero. Los preceptos de la Ley de veintitrés de Julio de mil novecientos cuarenta y dos y los de la presente, serán extensivos a las fincas que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo septimo de la Ley de quince de Marzo de mil novecientos treinta y cinco, o con las disposiciones sobre devolución de fincas incautadas por reforma agraria, de fecha veintitrés de febrero y seis de Junio de mil novecientos cuarenta, estén en la actualidad arrendadas colectivamente, siempre que, dividida la renta total de la finca por el número de colonos de la misma, dé una renta media que no exceda del equivalente de cuarenta quintales métricos de trigo.

Sólo podrán computarse a estos efectos como colonos aquéllos que sean cultivadores en la finca de que se trate con un año de antelación a la publicación de la presente Ley.

Artículo cuarto. Lo dispuesto en los artículos precedentes será aplicable a todos los juicios de desahucio de fincas fundados en la causa y propósitos referidos, de explotación directa y personal, en los que en la fecha de publicarse la presente Ley no se haya dictado sentencia que sea firme. En su consecuencia:

Primero. Si el juicio de desahucio ha correspondido por su cuantía, en primera instancia, al Juzgado municipal, se anulará todo lo actuado, tanto en primera instancia como en segunda, si hubiera llegado a ésta, pagando cada parte sus costas y el actor podrá presentar nueva demanda ajustando su acción a los preceptos de esta Ley.

Segundo. Si el juicio de desahucio se hubiere incoado ante el Juzgado de primera instancia, se anulará todo lo actuado en la misma forma y con las mismas consecuencias que se deja expuesto en el número anterior si no se hubiere llegado al momento procesal de proposición de prueba. En caso contrario, cualquiera que sea el estado del pleito, tanto si se halla en primera como en segunda instancia, se concederá a las partes un trámite de rectificación de pedimentos y extraordinario de pruebas, en la misma forma que aparece regulado en la disposición adicional séptima de la Ley de veintitrés de Julio de mil novecientos cuarenta y dos, ateniéndose también, en cuanto a la imposición de costas, a lo preceptuado en la citada disposición adicional.

Hagan o no uso las partes del mencionado derecho, el pleito se fallará con sujeción a lo establecido en la presente Ley.

Artículo quinto. Las sanciones económicas establecidas en el artículo cuarto de la Ley de veintitrés de Julio de mil novecientos cuarenta y dos, podrán también ser aplicadas mediante acción incoada por denuncia de la Delegación Provincial Sindical ante el Ministerio Fiscal, en casos de notoria simulación y manifiesta mala fe, en los que, a pesar de estas circunstancias, la parte interesada no entable la acción correspondiente. En estos casos, será condición previa que el Ministerio Fiscal, además de las comprobaciones que estime pertinentes, recabe de la parte interesada la conformidad a la renuncia de sus derechos a entablar las acciones que le correspondan por la simulación del propietario en la explotación directa y personal. Las sanciones económicas que se impongan con arreglo a lo dispuesto en este párrafo, serán ingresadas íntegramente en el Tesoro Público.

La Intervención de la Delegación Sindical Provincial concluirá con la denuncia ante el Ministerio Fiscal, el cual apreciará libremente y con sujeción a su Estatuto y a las disposiciones de esta Ley, si debe promover la acción ante el Tribunal competente.

Durante el plazo de dos meses a partir de la publicación de esta Ley, cualquier propietario que hubiere obtenido judicial o extrajudicialmente la posesión de una finca para el cultivo directo y personal, podrá volver a la misma situación jurídica en que se encontraba con anterioridad a la fecha en que se hizo cargo de la misma, ofreciéndosela a los antiguos arrendatarios para que la lleven con arreglo al contrato de arrendamiento que con ellos tenía concertados anteriormente.

El propietario que se acoja a lo que se determina en el párrafo anterior, quedará exento de sanción y de toda clase de responsabilidad que hubiese podido contraer por infracción de las obligaciones asumidas al ejercitar el derecho de recabar la posesión de la finca para su explotación directa y personal, aun en el caso de que el arrendatario no haya aceptado el ofrecimiento a que se contrae el párrafo precedente.

Las restituciones de fincas a sus antiguos arrendatarios, que se realicen sin sanción ni responsabilidad al amparo de los beneficios anteriormente señalados, darán lugar, aparte de la toma inmediata de posesión del predio por los arrendatarios, a una liquidación entre arrendador y arrendatario que abarcará a todos los beneficios y labores que el actual cultivador pueda reivindicar por ser fruto de su patrimonio o de su trabajo. La valoración de su justo precio se realizará de mutuo acuerdo y el pago se verificará dentro del año agrícola. De no existir acuerdo, las partes podrán usar de su derecho, en juicio verbal, ante el Juzgado municipal si la cuantía de lo que es objeto de la demanda no excede de 1000 pesetas y en otro caso ante el Juzgado de primera instancia por el procedimiento establecido en la norma tercera de la disposición transitoria tercera de la Ley de ventiocho de Junio de mil novecientos cuarenta.

Transcurrido el plazo de dos meses desde la fecha de la publicación de esta Ley, podrán instarse las acciones establecidas en la Ley de ventitrés de Julio de mil novecientos cuarenta y dos y en la presente, pero pudiendo alcanzar las sanciones económicas, sea cualquiera el actor, hasta el importe de veinte rentas. Mientras dure la sustanciación de la reclamación entablada, si el propietario enajenare la finca, tendrá obligación de notificar la venta o donación al Juzgado en que dicha reclamación se tramita.

Artículo sexto. En las transmisiones que se realicen con posterioridad a la publicación de la presente Ley, las obligaciones y responsabilidades derivadas del compromiso contraído por el arrendador de cultivar directa y personalmente el predio arrendado como requisito indispensable para conseguir el desahucio del arrendatario, serán exigibles al adquirente del predio.

Artículo séptimo. Queda derogado el Decreto-Ley de dieciocho de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, sobre suspensión de desahucios, así como las disposiciones que se opongan al cumplimiento de esta Ley, y se autoriza a los Ministerios de Agricultura y Justicia a dictar las disposiciones convenientes para el cumplimiento y aplicación de la misma.

Dada en El Pardo a dieciocho de Marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.—FRANCISCO FRANCO.

(Del B. O. del E., 23 Marzo, núm. 83.)

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Segovia

Suministro de víveres para la provincia, correspondientes al mes de Marzo

Pueblos urbanos e industriales: Percibirán un litro de aceite, doscientos gramos de arroz, doscientos de jabón doscientos cincuenta de sopa y doscientos cincuenta de bacalao por persona.

Pueblos rurales: Percibirán medio litro de aceite, doscientos gramos de arroz, doscientos de jabón, cien de sopa y doscientos cincuenta de bacalao también por persona.

Los cupones que han de ser cortados para la entrega de este suministro, tanto para la población adulta como infantil, son:

Aceite.—Cupones núm. 2 de las semanas 37 a la 41 inclusive.
Arroz.—Cupones núm. 3 de las semanas anteriormente indicadas.
Jabón.—Cupones de «varios» del 76 al 105 inclusive.
Sopa.—Cupones núm. 3 de las mismas semanas.
Bacalao.—Cupones de «varios» del 76 al 105 inclusive.

Los precios de venta al público en todos los almacenes son los siguientes:

Aceite:	Ración de cuarto de litro		1,15	pesetas	ración.
Arroz:	»	de 200 gramos	0,60	»	»
Jabón:	»	de 200 »	0,70	»	»
Sopa:	»	de 100 »	0,55	»	»
Bacalao:	»	de 250 »	2,05	»	»

Los artículos comprendidos en la casilla «concepto otras atenciones» serán destinados a las personas comprendidas en las relaciones remitidas por las Delegaciones Locales de los pueblos rurales, en virtud de la nota publicada por esta Provincial en el B. O. núm. 19 de fecha 14 de Febrero próximo pasado.

Se interesa de todas las Delegaciones Locales se vigile con sumo cuidado la entrega de los cupones por las tiendas de ultramarinos y panaderías para su comprobación, si se estima necesario.

Almacén de D. Andrés Reguera Antón.—Segovia

PUEBLOS	Con destino a cartillas					Para otras atenciones		
	Aceite — Litros	Arroz — Kilos	Jabón — Kilos	Sopa — Kilos	Bacalao — Kilos	Aceite — Litros	Arroz — Kilos	Sopa — Kilos
Pueblos urbanos e industriales								
Espinar (El)	4300	860	860	1075	1075			
Fuentepelayo	1627	326	326	407	407			
Turégano	1447	290	290	362	362			
	7374	1476	1476	1844	1844			
Pueblos rurales								
Adrada de Pirón	122	50	50	25	61	3	2	2
Aguilafuente	766	308	308	154	383	70	35	35
Aldea Real	384	154	154	77	192	21	11	11
Aldealengua de Pedraza	165	66	66	33	83	13	7	7
Arahuetes	108	44	44	22	54	13	7	7
Arcones	396	159	159	80	198	18	9	9
Basardilla	121	49	49	25	61	06	3	3
Bernúy de Porreros	250	100	100	50	125	10	5	5
Brieva	124	50	50	25	62	10	5	5
Caballar	192	77	77	39	96	11	6	6
Cabañas de Polendos	236	95	95	48	118			
Calabazas	231	93	93	47	116	14	7	7
Casla	176	71	71	36	88	10	5	5
Cerezo de abajo	183	74	74	37	92	9	5	5
Cubillo	87	35	35	18	44	18	9	9
Escalona del Prado	573	229	229	115	287	34	17	17
Escobar	329	132	132	66	165	17	9	9
Espirdo	145	58	58	29	73	9	5	5
Gallegos	178	71	71	36	89	12	6	6
Higuera (La)	82	33	33	17	41	3	2	2
Losana de Pirón	105	42	42	21	53	8	4	4
Marazoleja	212	85	85	43	106	18	9	9
Marazuela	192	67	67	39	96	12	6	6
Matabuena	270	108	108	54	135	11	6	6
Matilla (La)	163	65	65	33	82	24	12	12
Navalmanzano	803	321	321	161	402	31	16	16
Orejana	238	96	96	48	119	15	8	8
Otones de Benjumea	153	62	62	31	77	5	3	3
Palazuelos de Eresma	359	144	144	72	180	4	2	2
Pedraza	333	133	133	67	167			
Pinarnegrillo	242	97	97	49	121	12	6	6
Prádena	491	197	197	99	246			
Revenga	161	65	65	33	81	18	9	9
Salceda (La)	86	35	35	18	43	10	5	5
Santiuste de Pedraza	201	81	81	41	101			
Santo Tomé del Puerto	321	129	129	65	161	16	8	8
Sauquillo de Cabezas	298	119	119	60	149	12	6	6
Siguero	154	62	62	31	77	8	4	4
Sigueruelo	101	41	41	21	51	2	1	1
Sotosalbos	142	57	57	29	71	13	7	7
Torrecaballeros	214	86	86	43	107			
Torreiglesias	311	125	125	63	156	17	9	9
Torre Val de San Pedro	253	102	102	51	127	20	10	10
Trescasas	141	57	57	29	71	4	2	2
Valleruela de Pedraza	120	48	48	24	60	7	4	4
Ventosilla	61	25	25	13	31	4	2	2

Almacén de D. Claudio Moreno y C.ª—Segovia

PUEBLOS	Aceite — Litros	Arroz — Kilos	Jabón — Kilos	Sopa — Kilos	Bacalao — Kilos	Aceite — Litros	Arroz — Kilos	Sopa — Kilos
Pueblos urbanos e industriales								
La Losa	522	105	105	261	261			
Riaza	1577	316	316	395	395			
Villacastín	1610	322	322	403	403			
	3709	743	743	1059	1059			
Pueblos rurales								
Abades	524	210	210	105	262	29	15	15
Anaya	128	52	52	26	64	4	2	2
Añe	119	48	48	24	60	12	6	6
Bercial	212	85	85	43	106	15	8	8
Cantimpalos	528	212	212	106	265	17	8	8
Carbonero de Ahusín	251	101	101	51	126			
Carbonero el Mayor	1345	538	538	269	673			
Cerezo de Arriba	207	83	83	42	104			
Collado Hermoso	156	63	63	32	78			
Cuesta	272	109	109	55	136	13	7	7
Encinillas	140	56	56	28	70	4	2	2
Escarabajosa de Cabezas	327	131	131	66	164	20	10	10
Fuentemilanos	266	107	107	54	133	10	5	5
Garcillán	315	126	126	63	158	16	8	8
Hontanares de Eresma	139	56	56	28	70	3	2	2
Huertos (Los)	164	66	66	33	82	5	3	3
Ituero y Lama	134	54	54	27	67	4	2	2
Juarros de Riomoros	116	47	47	24	58	4	2	2
Labajos	209	84	84	42	105	17	9	9
Lastras del Pozo	161	65	65	33	81	5	3	3
Lastrilla (La)	99	40	40	20	50	7	4	4
Madrona	313	126	126	63	157	18	9	9
Martín Miguel	252	101	101	51	126	13	7	7
Marugán	205	82	82	41	103	16	8	8
Monterrubio	210	84	84	42	105	7	4	4
Mozoncillo	827	331	331	166	414	25	13	13
Muñopedro	387	155	155	78	194	27	14	14
Navafría	314	126	126	63	157	7	4	4
Navas de San Antonio	364	146	146	73	182	19	10	10
Ortigosa del Monte	120	48	48	24	60	6	3	3
Otero de Herreros	392	157	157	79	196			
Pelayos del Arroyo	98	40	40	20	49	9	5	5
Riofrío de Riaza	160	64	64	32	80	3	2	2
Roda de Eresma	121	49	49	25	61	4	2	2
Santo Domingo de Pirón	83	34	34	17	42	8	4	4
Tabanera la Luenga	123	50	50	25	62	10	5	5
Valdeprados	123	50	50	25	62	7	4	4
Valdevacas y El Guijar	167	67	67	34	84	15	8	8
Valseca	335	134	134	67	168	22	11	11
Valverde del Majano	490	196	196	98	245	32	16	16
Valleruela de Sepúlveda	213	86	86	43	107	3	2	2
Vegas de Matute	297	119	119	60	149	15	8	8
Yanguas de Eresma	331	133	133	67	166	13	7	7
Zamarramala	278	111	111	56	139	13	7	7
Zarzuela del Monte	423	169	169	85	213	12	6	6
Zarzuela del Pinar	482	193	193	97	241	23	12	12

Almacén de D. Mariano Gómez Sastre.—Ortigosa de Pestaño

PUEBLOS	Aceite — Litros	Arroz — Kilos	Jabón — Kilos	Sopa — Kilos	Bacalao — Kilos	Aceite — Litros	Arroz — Kilos	Sopa — Kilos
Pueblos urbanos e industriales								
Bernardos	1524	305	305	381	381			
Coca	1750	350	350	438	438			
Nava de la Asunción	2444	489	489	611	611			
Navas de Oro	1882	377	377	471	471			
Santa María de Nieva	998	200	200	250	250			
	8598	1721	1721	2151	2151			
Pueblos rurales								
Aldeanueva del Codonal	249	100	100	50	125	21	11	11
Aldehuela del Codonal	169	68	68	34	85			
Aragoneses	122	49	49	25	61	5	3	3
Armuña	167	67	67	34	84	13	7	7
Balisa	117	47	47	24	59			
Bernúy de Coca	87	35	35	18	44	8	4	4
Ciruelos de Coca	146	56	56	28	70	11	6	6
Cobos de Segovia	115	46	46	23	58	7	4	4
Codorniz	309	124	124	62	155	18	9	9
Domingo García	98	39	39	20	49	11	6	6
Donhierro	130	52	52	26	65	7	4	4
Etreros	171	69	69	35	86	18	9	9
Fuente de Santa Crúz	366	147	147	74	183	17	9	9
Hoyuelos	172	69	69	35	86	14	7	7
Jemenuño	292	117	117	59	146	21	11	11
Juarros de Voltoya	343	138	138	69	172			
Laguna Rodrigo	141	57	57	29	71	10	5	5
Martín Muñoz de la Dehesa	137	55	55	28	69	8	4	4
Martín M. de las Posadas	673	269	269	135	337	34	17	17
Melque de Cercos	241	97	97	49	121	8	4	4
Migueláñez	272	109	109	55	136	17	9	9
Miguel Ibáñez	119	48	48	24	60	4	2	2
Montejo de Arévalo	318	128	128	64	159	12	6	6
Montuenga	214	86	86	43	107	8	4	4

Moraleja de Coca	212	86	86	43	106	14	7	7
Nieva	340	136	136	68	170	13	7	7
Ochando	137	55	55	28	69	12	6	6
Ortigosa de Pestaño	98	40	40	20	49	14	7	7
Paradinas	169	68	68	34	85	11	6	6
Pinilla Ambroz	87	35	35	18	44	5	3	3
Rapariegos	318	127	127	64	159	27	14	14
Samboal	396	159	159	80	198	31	16	16
San Cristóbal de la Vega	243	98	98	49	122	23	12	12
Sangarcía	393	121	121	61	152	23	12	12
San Martín y Mudrián	420	168	168	84	210	11	6	6
Santiuste de San J. Bautista	607	243	243	122	304	43	22	22
Tabladillo	97	39	39	20	49	7	4	4
Tolocirio	84	34	34	17	42			
Villagonzalo de Coca	116	47	47	24	58	7	4	4
Villeguillo	139	56	56	28	70	13	7	7
Villoslada	177	71	71	36	89	13	7	7

Almacén de D. Sotero Holgueras Martín.—Campo de San Pedro

Pueblos rurales

Alconada de Maderuelo	156	64	64	32	78	7	4	4
Aldealengua St.ª María	209	84	84	42	105	9	5	5
Aldeanueva la Serrezuela	178	71	71	36	89	4	2	2
Aldeanueva del Monte	128	52	52	26	64	5	3	3
Ayllón	588	235	235	118	294	23	13	13
Becerril	92	37	37	19	46	5	3	3
Bercimuel	194	78	78	39	97	11	6	6
Campo de San Pedro	216	87	87	44	108	14	7	7
Cascajares	90	36	36	18	45			
Cedillo de la Torre	164	66	66	33	82	13	7	7
Cilleruelo de San Mamés	69	28	28	14	35	1	1	1
Corral de Ayllón	199	80	80	40	100	3	2	2
Encinas	145	58	58	29	73	6	3	3
Estebanvela	248	100	100	50	124	19	10	10
Fresno de Cantespino	267	107	107	54	134	18	9	9
Fresno de la Fuente	134	54	54	27	67	8	4	4
Fuentemizarra	93	37	37	19	47	4	2	2
Grado del Pico	112	45	45	23	56	5	3	3
Grajera	95	38	38	19	48	5	3	3
Honrubia de la Cuesta	187	75	75	38	94	15	8	8
Languilla	261	105	105	53	131	18	9	9
Linares del Arroyo	268	107	107	54	134	10	5	5
Maderuelo	400	160	160	80	200	20	10	10
Madriguera	173	70	70	35	87	18	9	9
Montejo Vega Serrezuela	221	89	89	45	111	7	4	4
Moral	235	94	94	47	118	6	3	3
Muyo (El)	72	29	29	15	36	4	2	2
Negredo (El)	83	34	34	17	41	5	3	3
Pajarejos	68	28	28	14	34	2	1	1
Pajares de Fresno	126	51	51	26	63	3	2	2
Pradales	242	97	97	49	121	5	3	3
Riaguas de S. Bartolomé	150	60	60	30	75	15	8	8
Riahuelas	91	37	37	19	46	2	1	1
Ribota	195	78	78	39	98	8	4	4
Saldaña de Ayllón	106	43	43	22	53	7	4	4
Santa M.ª de Riaza	140	56	56	28	70	14	7	7
Santibáñez de Ayllón	207	83	83	42	104	10	5	5
Sequera de Fresno	118	48	48	24	59	5	3	3
Serracín	42	17	17	9	21			
Valdevacas de Montejo	142	57	57	29	71	5	3	3
Valdevarnés	146	59	59	30	73	10	5	5
Valvieja	122	49	49	25	61	3	2	2
Villacorta	171	69	69	35	86	10	5	5
Villaverde	198	80	80	40	99	6	3	3
Boceguillas	000	91	91	46	114	00	14	14

Almacén de D. Isidro San Juan Montero.—Cuéllar

Pueblos urbanos e industriales

Cuéllar	5909	1182	1182	1478	1478			

Pueblos rurales

Adrados	410	164	164	82	205	21	11	11
Aldeasoña	282	113	113	57	141	19	10	10
Arroyo de Cuéllar	335	134	134	67	168	32	16	16
Campo de Cuéllar	237	95	95	48	119	17	9	9
Cozuelos de Fuentid.ª	279	112	112	56	140	16	8	8
Cuevas de Provanco	402	161	161	81	201	20	10	10
Chañe	502	201	201	101	252	20	10	10
Chatún	201	81	81	41	101	5	3	3
Dehesa	280	112	112	56	140	4	2	2
Fresneda de Cuéllar	205	82	82	41	103	14	7	7
Frumales	283	114	114	57	142	18	9	9
Fuente el Olmo de Iscar	156	63	63	32	78	14	7	7
Fuentepiñel	240	96	96	48	120	13	7	7
Fuentesaúco de Fuentidueña	352	141	141	71	176	21	11	11
Fuentes de Cuéllar	136	55	55	28	68	14	7	7
Fuentidueña	284	114	114	57	142	22	11	11
Gomezserracín	414	166	166	83	207	23	12	12
Laguna de Contreras	386	155	155	78	193	19	10	10
Lastras de Cuéllar	725	290	290	145	363	33	17	17
Lovingos	252	101	101	51	126	16	8	8
Mata de Cuéllar	300	120	120	60	150	14	7	7
Membibre de la Hoz	173	70	70	35	87	8	4	4
Moraleja de Cuéllar	181	73	73	37	91	8	4	4
Narros de Cuéllar	191	77	77	39	96	9	5	5
Olombrada	721	289	289	145	361	35	18	18
Perosillo	79	32	32	16	40	5	3	3
Pinarejos	228	92	92	46	114	18	9	9
Remondo	214	86	86	43	107	19	10	10
Sacramenia	607	243	243	122	304	23	12	12
Sanchonuño	495	198	198	99	248	22	11	11
San Cristóbal de Cuéllar	303	122	122	61	152			
Vallelado	563	225	225	113	282	16	8	8
Vegafría	161	65	65	33	81	20	10	10
Villaverde de Iscar	356	143	143	72	128			

Almacén de don Santiago Martín Yagüe.—Sepúlveda

Pueblos urbanos e industriales

Sepúlveda	1.502	301	301	378	378			

Pueblos rurales

Aldealcorvo	170	68	68	34	85	4	2	2
Aldehorno	201	81	81	41	101	5	3	3
Aldeonte	157	63	63	32	79			
Barbolla	335	134	134	67	168	19	10	10
Carrascal del Río	276	111	111	56	138	20	10	10
Castillejo de Mesleón	204	82	82	41	102	22	11	11
Castrillo de Sepúlveda	115	46	46	23	58			
Castro de Fuentidueña	161	65	65	33	81	8	4	4
Castrojimeno	152	61	61	31	76	7	4	4
Castroserna de Abajo	133	54	54	27	67	5	3	3
Castroserna de Arriba	95	38	38	19	48			
Castroserracín	121	49	49	25	61			
Condado de Castilnovo	266	107	107	54	133	12	6	6
Duratón	154	62	62	31	77			
Duruelo	158	64	64	32	79	6	3	3
Hinojosas del Cerro	134	54	54	27	67	13	7	7
Navares de Ayuso	179	72	72	36	90	8	4	4
Navares de en medio	313	125	125	63	157	14	7	7
Navares de las Cuevas	150	60	60	30	75	4	2	2
Perorrubio	208	83	83	42	104	9	5	5
Santa Marta del Cerro	121	49	49	25	61			
Sotillo	142	57	57	29	71	1	1	1
Torreadrada	307	123	123	62	154	24	12	12
Turrubuelo	129	52	52	26	65	4	2	2
Urueñas	327	131	131	66	164	16	8	8
Valle de Tabladillo	285	114	114	57	143			
Villar de Sobrepeña	160	64	64	32	80	5	3	3
Villaseca	118	48	48	24	59	10	5	5

Almacén de don Pedro de Miguel Yagüe.—Cabezuela

Pueblos urbanos e industriales

Cantalejo	3583	717	717	896	896			

Pueblos rurales

Aldeonsancho	170	68	68	34	85			
Arevalillo de Cega	90	36	36	18	45	14	7	7
Cabezuela	574	230	230	115	287	46	23	23
Cobos de Fuentidueña	130	52	52	26	65	6	3	3
Fuente el Olmo de Fuentid.ª	369	148	148	74	185	19	10	10
Fuenterrebollo	623	249	249	125	312	26	13	13
Fuentesoto	333	133	133	77	167	18	9	9
Hontalbilla	597	239	239	120	299	34	17	17
Muñoveros	271	109	109	55	136	34	17	17
Navalilla	188	75	75	38	94	19	10	10
Puebla de Pedraza	135	54	54	27	68	19	10	10
Rebollo	180	72	72	36	90	13	7	7
San Miguel de Bernúy	177	71	71	36	89	14	7	7
San Pedro de Gaillos	443	177	177	89	222	8	4	4
Sebúlcor	205	82	82	41	103	10	5	5
Torrecilla del Pinar	481	193	193	97	241	34	17	17
Valdesimonte	180	72	72	36	90	19	10	10
Valtiendas	458	184	184	92	229	23	12	12
Veganzones	319	128	128	64	160	26	13	13

Segovia, 28 de Marzo de 1944.

El Gobernador Civil,

José Clavero Núñez

820

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

Con esta fecha han sido juramentados en este Gobierno civil, a propuesta de la Sociedad de Cazadores de Segovia y su provincia, los Guardas jurados Rufino González Muñoz, natural de Pinarejos y vecino de Fuentepelayo, y Valentín Arribas Arroyo, natural y vecino de Fuentepelayo, para custodiar los términos municipales que le sean designados por la expresada Sociedad.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 24 de Marzo de 1944.

El Gobernador Civil,

José Clavero Núñez

768

PALAZUELOS DE ERESMA

Formulados los repartimientos, uno sobre aprovechamientos especiales de aguas que no consisten en las del uso común de las públicas, y el otro sobre utilidades como ingresos para el presupuesto municipal del corriente año, en cuyos repartimientos se han incluído los vecinos y demás contribuyentes forasteros, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles, para que durante dicho plazo sean examinados por quien lo crea oportuno y presenten las reclamaciones de agravios que consideren conveniente en dicho plazo y tres días más, acompañando los documentos o justificantes en que fundan tal reclamación; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna reclamación.

Palazuelos de Eresma a 17 de Marzo de 1944. — El Alcalde, Angel Berzal.

780

HINOJOSAS DEL CERRO

Los que suscriben, Presidentes de las Comisiones de evaluación de las partes real y personal del repartimiento general sobre las utilidades de este término municipal para el año 1944.

Hacen saber: Que habiendo de designar los vocales electivos de ambas Comisiones por elección directa y secreta entre los electores comprendidos en las listas de contribuyentes en este término municipal se tendrán presentes las siguientes instrucciones:

Primera. La elección empezará a las diez y terminará a las doce del día 2 de Abril en la Casa Consistorial, ante los vocales natos de dichas comisiones.

Segunda. Cada elector podrá votar por cuatro vecinos y dos forasteros para la parte real y por tres vecinos para la parte personal, o sea tantos vocales como han de elegirse.

Tercera. Todo elector puede hacer que la elección sea presenciada por Notario público.

Cuarta. Las reclamaciones contra la elección y proclamación de los vocales, pueden presentarse en el plazo de tres días ante las Comisiones de escrutinio, y los acuerdos de éstas pueden ser reclamados dentro de los cinco días siguientes a la notificación ante el Tribunal provincial de repartos.

Hinojosas del Cerro a 20 de Marzo de 1944.—Los Presidentes: Agustín García, Baltasar Martín.

IGUALES CONVOCATORIAS hacen los Presidentes de las Comisiones de evaluación de las partes real y personal de los pueblos siguientes, en los días y horas y en el local que cada uno fija, con idénticas normas que el anterior.

BERCIMUEL.—La elección empezará a las diez y terminará a las doce del día 2 de Abril próximo, en la Casa Consistorial.

NAVARES DE ENMEDIO. — La elección comenzará a las once y terminará a las catorce del día 2 de Abril próximo, en la Casa Consistorial.

CASTRO DE FUENTIDUEÑA.—La elección dará principio a las nueve y terminará a las doce del día 2 de Abril próximo.

SERRACIN.—La elección comenzará a las nueve hasta las doce del día 5 de Abril próximo, en la Casa Consistorial.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

811

SEGOVIA

Don Pascual Ruiz-Salinas y Martínez, Juez de Instrucción de esta Ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a la procesada Consuelo Bernardos Sánchez, conocida por Consuelo Negro Sánchez, de 32 años de edad, soltera, hija de Francisco y Cristina, natural de Torremormojón (Palencia) y sin domicilio fijo, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado a constituirse en prisión decretada en la causa seguida contra la misma con el núm. 154 de 1942, por hurto de caballerias; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarada rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policia judicial, procedan a la busca y captura de dicha procesada y de ser habida, se la ingrese a la Prisión Provincial de esta Ciudad a disposición del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia de la misma.

Dado en Segovia a veintitrés de Marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.— Pascual Ruiz Salinas.— El Secretario, Francisco Jerez.

810

Cédula de requerimiento

En virtud de lo acordado por el señor Juez en la ejecutoria de la causa núm. 130 de 1934, seguida por hurto contra Pedro Alonso Camean, de 32 años de edad, natural y vecino de Sofán (Coruña), se requiere a dicho penado para que en el plazo de cinco días haga efectiva en este Juzgado la suma de 105 pesetas, importe de la indemnización a favor del perjudicado Vicente Leal Vargas, a que ha sido condenado en la sentencia pronunciada en la indicada causa.

Segovia, 23 de Marzo de 1944.—El Secretario Judicial, Francisco Jerez.

795

Cédulas de citación

El señor Juez Municipal de esta ciudad, tiene acordado citar a V. y al Ministerio Fiscal para que el día 31 del actual y hora de las 16,30, comparezcan ante este Juzgado a celebrar juicio de faltas promovido por José Guerrero contra V. por hurto, a cuyo acto deberá V. comparecer con los medios y pruebas de que intente valerse; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva a V. de citación en forma, expido la presente en Segovia a 20 de Marzo de 1944.—El Secretario, P. Conde.

Sr. Don Nicanor Delgado.

796

El señor Juez Municipal de esta ciudad, tiene acordado citar a V. y al Minisierio Fiscal, para que el día 31 del actual y hora de las 16,45, comparezcan ante este Juzgado a celebrar juicio de faltas promovido por Brigida Gacimartín contra V. por hurto, a cuyo acto deberá V. comparecer con los medios y pruebas de que intente valerse; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva a V. de citación en forma, expido la presente en Segovia a 20 de Marzo de 1944.—El Secretario, P. Conde.

Sr. Don Pedro Alonso Cameau.

797

El señor Juez Municipal de esta ciudad, tiene acordado citar a V. y al Ministerio Fiscal, para que el día 31 del actual y hora de las 17,30, comparezcan ante este Juzgado a celebrar juicio de faltas promovido por Julio Llorente contra V. y otra por hurto, a cuyo acto deberá V. comparecer con los medios y pruebas de que intente valerse; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva a V de citación en forma, expido la presente en Segovia a veinte de Marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Secretario, P. Conde.

S.ª D.ª Carmen Galarri Borja.

798

El señor Juez Municipal de esta ciudad, tiene acordado citar a V. y al Ministerio Fiscal, para que el día 31 del actual y hora de las 17,30, comparezcan ante este juzgado a celebrar juicio de faltas promovido por Julio Llorente contra V. y otra, por hurto, a cuyo acto deberá V. comparecer con los medios y pruebas de que intente valerse; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva a V. de citación en forma, expido la presente en Segovia a veinte de Marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Secretario, P. Conde.

S.ª D.ª Maria Moya Ramírez.

799

El señor Juez Municipal de esta ciudad, tiene acordado citar a V. y al Ministerio Fiscal, para que el día 31 del actual y hora de las 18, comparezca ante este juzgado a celebrar juicio de faltas promovido contra V. por hurto, a cuyo acto deberá V. comparecer con los medios y pruebas de que intente valerse; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva a V. de citación en forma, expido la presente en Segovia a veinte de Marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Secretario, P. Conde.

Sr. Don Fulgencio González Vivero.

801

El señor Juez Municipal de esta ciudad, tiene acordado citar a V. y al Ministerio Fiscal, para que el día 4 de Abril y hora de las 17, comparezca ante este juzgado a celebrar juicio de faltas promovido por Francisco González contra V. por hurto, a cuyo acto deberá V. comparecer con los medios y pruebas de que intente valerse; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva a V. de citación en forma, expido la presente en Segovia a veintitrés de Marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Secretario, P. Conde.

S.ª D.ª Valentina del Molino Antón.

827

RIAZA

Don José Antonio Seijas Martínez, Juez de Instrucción de Riaza y su partido.

A los Jueces Municipales de este partido, hago saber: Que conforme se les tiene ordenado en edicto inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia núm. 143, correspondiente al día 29 de Noviembre del año último, procederán inmediatamente y sin excusa alguna, a formar las Juntas locales del Servicio de Libertad vigilada que previene el artículo 7.º del Decreto del Ministerio de Justicia de veintiuno de Mayo de dicho año, con la obligación de remitir a la Junta provincial de Libertad vigilada de Segovia, copia del acta de constitución, nota de liberados que residan en su respectivo término municipal, antecedentes, pena que sufren, si se hallan o no sometidos a destierro y si trabajan, en qué lugar o profesión; previniéndoles que si no cumplen tal servicio, serán corregidos como proceda.

Acusen recibo de la presente.

Dado en Riaza a 23 de Marzo de 1944.—José Antonio Seijas.—Saturnino Rodríguez.

812

SANTANDER

Marcos López Vicente, de 28 años de edad, estado casado, de profesión jornalero, hijo de Angel y de Andrea, natural de San Ildefonso (Segovia), domiciliado últimamente en Bóo (Astillero), procesado en sumario número 74 de 1942 por robo, comparecerá en término de diez dias, ante este Juzgado de Instrucción núm. 2, sito en Santa Lucía, 36, 1.º, o cárcel del partido a constituirse en prisión como comprendido en el artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, apartado 1.º; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Santander, 14 de Marzo de 1944.

798

FISCALIA PROVINCIAL DE TASAS

EDICTO

Por el presente se cita y emplaza de comparecencia para ante esta Fiscalia Provincial de Tasas, a María Martínez Sacristán, que dijo ser de 29 años de edad, casada, sus labores, hija de Saturnino y María, y estar domiciliada en Madrid, calle Mesón de Paredes, núm. 10 2.; en cuyo domicilio no fué hallada, concertada en el expediente núm. 1901-048024, por compra-venta a precios abusivos y circulación clandestina de ciento veinte litros de aceite de oliva, y a fin de serle notificada la resolución recaída en dicho procedimiento en el día de la fecha, por la que se le impone la sanción de mil pesetas e incautación difinitiva de la mercancía, cuya comparecencia deberá efectuar en el improrrogable plazo de ocho días hábiles a contar de la publicación de este edicto; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le tendrá por notificada y firme dicha resolución, parándola los perjuicios a que hubiere lugar en derecho.

Segovia, 22 de Marzo de 1944.—El Fiscal Provincial de Tasas, Ramón Rivero de Aguilar.—Firmado y rúbricado.

815

Recaudación de Hacienda de la Zona de la Capital

Municipio de Segovia.—Cédula de requerimiento.—Débitos por el concepto de Rústica.—Años 1935 a 1943.

En el expediente ejecutivo que se instruye por débitos al Tesoro por el concepto indicado, se ha dictado con fecha 20 del actual la siguiente

«*Providencia.*—Conforme a lo preceptuado en el artículo 112 del Estatuto de Recaudación, requiérase a los deudores contra quienes se procede en este expediente, para que en el término de tres días entreguen al que suscribe los titulos de propiedad de sus fincas embargadas, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa».

Y siendo doña Rufina Arranz, Estanislao Callejo, Mariano Dominguez, Pascuala Fernández, Tomasa Fernández, Viuda de Serapio Pascual, Dionisio Rebollo Puertas y Mariano Sáez Romero los deudores a quienes se refiere la transcrita providencia, se les notifica en la forma que dispone el artículo 154 del Estatuto de Recaudación vigente y se les requiere a los efectos que la misma expresa, advirtiéndoles que el plazo empezará a contarse a partir del siguiente día al en que aparezca su inserción en el BOLETIN OFICIL de la provincia.

Segovia, 23 de Marzo de 1944.—El Agente, Julio López.

IMPRENTA PROVINCIAL